



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 001 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **04 ENE. 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°177-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.11-2017-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 11-2017-GRA/ST que se adjunta en 36 folios, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **29 de diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°177-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°11-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante memorando N° 007-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de enero de 2017, remitido por la Directora Regional de Administración, respecto a la solicitud de apelación presentada por el representante del consorcio San Francisco de Asis con relación a la Adjudicación Simplificada N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL – UPL, en la cual se presume la falta de declaración jurada de SCTR de personal y maquinarias así como la omisión de los descrito en el literal a) del artículo segundo de la Ley N° 30225 “Principio de Libre Concurrencia”, el mismo que consta de 33 folios para su conocimiento y atención a través de la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 11-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 20, obra la carta N° 030-2016-OKCINGENIEROS/G, mediante el cual el representante del CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, interpone recurso de Apelación, toda vez que el comité de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, ha omitido en su calificación la declaración jurada “Seguro contra todo riesgo de equipos y maquinarias” (SCTR), indicando la no presentación de la misma, como motivo de No admisión de mi propuesta, en el proceso.



Que, a fojas 25, obra el Informe N° 157-2016-GRA-OEC, de fecha 29 de diciembre de 2016, el responsable de programación y licitaciones y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remiten al Gobernador Regional (e), el Informe Técnico sobre los actuados en el Procedimiento de Selección, refiriendo:

(...)

II. ANALISIS:

(...)

2.2. ... de las revisiones posteriores a las propuestas no admitidas, se aprecia que el postor "CONSORCIO SAAN FRANCISCO DE ASIS", había cumplido con acreditar la Declaración Jurada de **contar con seguro contra todo riesgo del personal y maquinarias, según el literal e) del numeral 9.2 DEL CAPÍTULO III de la selección específica de las bases**", en a página 64 de su propuesta, con la siguiente denominación DECLARACION JURADA DE SCTR DE PERSONAL Y MAQUINARIAS. En tal sentido, la oferta debía haber sido admitida. Sin embargo de las contrataciones habría omitido de manera involuntaria por mala percepción de las siglas "SCTR".

(...)

III. CONCLUSIONES:

(...)

3.2. El titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, o en cumplimiento del numeral 5) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Por las consideraciones señaladas, se recomienda declarar de oficio la nulidad dentro de los términos de Ley, en cumplimiento al numeral 5) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, a fojas 33, obra el INFORME N° 158-2016-GRA-OEC, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa a la Directora Regional de Administración, sobre el Proceso de Selección con recurso de apelación, la misma que concluye que el recurso impugnatorio de apelación presentado por el CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, fue interpuesto dentro del plazo legal, y que corresponde al titular de la Entidad o al Funcionario a quien se haya delegado la facultad, resolver la apelación y notificar la decisión a través del SEACE en plazo no mayor de doce (12) días hábiles. Asimismo recomienda, resolver el recurso de apelación y notificar la decisión a través del SEACE, dentro de los plazos previstos, en salvaguarda de los intereses de la Entidad.



Que, a fojas 35, obra el INFORME N° 02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de enero de 2017, mediante el cual el Abog. Rímac Adolfo ATENCIO VENEGAS, informa acerca de la apelación de la Adjudicación Simplificada N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, concluyendo lo siguiente:

En Conclusión:

1. La solicitud de apelación tramitada con los expedientes N° 032452 y 032643, del año 2016, debe declararse fundada y emitirse el acto resolutivo por la Gerencia General Regional, previo informe técnico de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
2. Se eleva a la Gerencia General Regional, para su conocimiento.

4.5. Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto el Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Numeral 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

Numeral 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

Numeral 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta comisión de faltas de carácter administrativo a los siguientes servidores:

SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ, en su condición de Miembro Integrantes del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, de ese entonces:

Se les imputa presunta **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de



la Ley N°27815, prevista en el artículo 6° principios de la función pública, y en el Artículo 7° de la norma acotada; puesto que de los actuados se evidencia que los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, en su condición de Miembro Integrantes del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, de ese entonces., no habrían cumplido con sus funciones de actuar con Responsabilidad, corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que los mencionados funcionarios en clara trasgresión a los principios de la Función Pública y ejercicio de sus deberes, no verificaron, de manera fehaciente, al momento de la revisión de la propuesta, que el CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, habría cumplido con acreditar la Declaración Jurada "Seguro contra todo riesgo de equipos y Maquinarias (SCTR) en la página 64 de su propuesta, por lo que no se admitió su propuesta, lo cual generó un vicio de nulidad en la etapa de evaluación y calificación, y por ende se declare fundado el recurso de apelación interpuesta por el representante legal del CONSORCIO antes mencionado, en la cual manifiesta que dicho documento se encuentra como parte de la documentación presentada, indicándose en el índice y ubicado con folio 64, el mismo que según el informe N° 157-2016-GRA-OEC, de fecha 29 de diciembre de 2016, refiere en el punto 2.2 del Análisis, el referido CONSORCIO habría cumplido con acreditar la mencionada Declaración Jurada y que mediante Informe N°02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, se concluye que debe declararse fundada el recurso de apelación; por tal razón se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al transgredir los principios y deberes de la función pública establecidas en la ley del Código de Ética de la Función Pública – ley N° 27815.,



Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores **mencionados en el punto I , del presente informe**

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a

lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA** y **MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, en su condición de Miembros Integrantes del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, de ese entonces; por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27915, prevista en los inc. 3 y 4 del artículo 6°, y inc. 6 del artículo 7° de la Ley del Código de ética de la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento

administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°11-2017-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE